



Providencia

Vida Buena

Secretaría Municipal

PROVIDENCIA, 27 MAR 2026

EX.N° 455 / VISTOS: Lo dispuesto por los artículos 4° letra j); 5° letra d); 12, 63 letra i) y 65 letra o) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 59 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N°37 de 19 de enero de 2026, se rechazó la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes correspondientes a los giros **RESTAURANTE DIURNO** y **RESTAURANTE NOCTURNO**, Rol N°4-2077 C) y Rol N°4-2078 C), respectivamente, a nombre de la razón social **SOCIEDAD DE INVERSIONES VARO LIMITADA**, RUT N°76.973.746-4, correspondientes al establecimiento denominado "**MALANDROS**", ubicado en **AVDA. MANUEL MONTT N° 1020**.

2.- El recurso de reposición interpuesto por don **RODRIGO DANIEL DÍAZ TAPIA**, RUT N° [REDACTED], en representación de la sociedad **SOCIEDAD DE INVERSIONES VARO LIMITADA**, Ingreso Externo N°1.136 de 6 de febrero de 2026.

3.- El Informe N°157 de 19 de marzo de 2026 de la Dirección Jurídica.-

4.- El Acuerdo N°472 adoptado en Sesión Ordinaria N°55 de 24 de marzo de 2026 del Concejo Municipal.-

DECRETO:

1.- Recházase el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **SOCIEDAD DE INVERSIONES VARO LIMITADA**, RUT N°76.973.746-4, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N°37 de 19 de enero de 2026, mediante el cual se rechazó la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes correspondientes a los giros **RESTAURANTE DIURNO** y **RESTAURANTE NOCTURNO**, Rol N°4-2077 C) y Rol N°4-2078 C), respectivamente, a nombre de la razón social **SOCIEDAD DE INVERSIONES VARO LIMITADA**, RUT N°76.973.746-4, correspondientes al establecimiento denominado "**MALANDROS**", ubicado en **AVDA. MANUEL MONTT N° 1020**, por cuanto no se aportan antecedentes nuevos que desvirtúen los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el rechazo, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

En el marco del procedimiento administrativo de renovación de patentes de alcoholes correspondiente al primer semestre del año 2026, la Ilustre Municipalidad de Providencia inició la tramitación respectiva respecto del establecimiento denominado "**Malandros**", de propiedad de Sociedad de Inversiones Varo Ltda., titular de las patentes de restaurante diurno y nocturno, ambas asociadas al inmueble ubicado en Avda. Manuel Montt N° 1020, comuna de Providencia.

En dicho contexto, con fecha 13 de noviembre de 2025, la autoridad comunal procedió a efectuar la consulta a la Junta de Vecinos N°7 "**Los Estanques**", en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la Ley N°18.695, trámite que forma parte del procedimiento administrativo de renovación. Cabe precisar que dicha consulta constituye un antecedente de carácter formal y no vinculante, cuyo contenido no determina por sí solo la decisión que corresponde adoptar a la autoridad administrativa.

Posteriormente, en Sesión Ordinaria N°44, de fecha 16 de diciembre de 2025, el Concejo Municipal conoció los antecedentes relativos al referido establecimiento, oportunidad en la cual se tuvieron a la vista diversos elementos, entre ellos, la existencia de infracciones cursadas con anterioridad —principalmente asociadas al no pago de patentes municipales—, denuncias de vecinos relativas a la realización de eventos nocturnos con música en alto volumen, así como publicaciones en redes sociales que darían cuenta de actividades con música en vivo y ambienteailable. Asimismo, se consideró la circunstancia de haberse dispuesto la clausura del local con fecha 26 de septiembre de 2025, producto de la referida morosidad.



Providencia

Vida Buena

Secretaría Municipal

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 455 / DE 2026

Sobre la base de tales antecedentes, el Concejo Municipal estimó que el funcionamiento del establecimiento se habría apartado del giro autorizado de restaurante diurno y nocturno, concluyendo que existiría una afectación a la convivencia vecinal, al entorno urbano y al orden público, lo que, a su juicio, justificaba la adopción de una decisión desfavorable respecto de la renovación solicitada.

En consecuencia, mediante Decreto Alcaldicio EX.N° 37 de 19 de enero de 2026, el Alcalde de la comuna, con acuerdo del Concejo Municipal, resolvió rechazar la renovación de las patentes de alcoholes correspondientes al establecimiento antes individualizado, fundando dicha decisión en la existencia de antecedentes que darían cuenta de una afectación a la seguridad, al orden público y a la convivencia vecinal.

Finalmente, la autoridad administrativa sostuvo que la decisión impugnada se adoptó en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, estimando que concurrían antecedentes suficientes para concluir que la mantención de las patentes resultaba inconveniente para el interés general de la comunidad.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO

a. HECHOS PACÍFICOS

Del examen del expediente administrativo, así como de la propia presentación del recurrente, es posible tener por establecidos una serie de hechos que no han sido objeto de controversia entre las partes y que, por ende, constituyen el marco fáctico sobre el cual debe efectuarse el análisis jurídico del presente recurso.

- i. En efecto, consta que el procedimiento de renovación de las patentes de alcoholes del establecimiento denominado "Malandros" fue tramitado conforme a las reglas previstas en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, incluyendo la consulta a la Junta de Vecinos respectiva.
- ii. Asimismo, se encuentra acreditado que el Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria N° 44 de fecha 16 de diciembre de 2025, conoció los antecedentes relativos al establecimiento, considerando, entre otros elementos, infracciones cursadas con anterioridad, denuncias vecinales por ruidos molestos y la existencia de antecedentes asociados a la promoción de eventos con música en vivo.
- iii. Del mismo modo, no ha sido controvertido que el establecimiento registró una situación de morosidad en el pago de patentes municipales, circunstancia que derivó en su clausura con fecha 26 de septiembre de 2025, conforme consta en los antecedentes de fiscalización incorporados al expediente.
- iv. Finalmente, consta que, sobre la base de dichos antecedentes, la autoridad comunal, mediante Decreto Alcaldicio EX.N° 37 de 19 de enero de 2026, resolvió no renovar las patentes de alcoholes del establecimiento, decisión adoptada con acuerdo del Concejo Municipal.

b. NÚCLEO DE LA CONTROVERSIA

Asentados los hechos precedentemente descritos, la controversia planteada por el recurrente se circunscribe esencialmente a cuestionar la legalidad del Decreto Alcaldicio EX.N° 37 de 19 de enero de 2026, en cuanto resolvió rechazar la renovación de las patentes de alcoholes del establecimiento de su representada.

En particular, el recurrente sostiene que la decisión administrativa carecería de una motivación suficiente, al fundarse —a su juicio— en antecedentes genéricos, no verificados y carentes de actualidad, tales como reclamos vecinales no formalizados, publicaciones en redes sociales y referencias a situaciones ya regularizadas o sancionadas con anterioridad.

Asimismo, se reprocha que la autoridad habría otorgado un peso decisivo a la opinión de la Junta de Vecinos respectiva, pese a reconocer expresamente su carácter no vinculante, sin efectuar un análisis técnico, objetivo y autónomo de los antecedentes disponibles en el expediente administrativo.



Providencia

Vida Buena

Secretaría Municipal

HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 455 / DE 2026

En esa línea, el recurrente alega que no existiría una adecuada conexión entre los hechos invocados y la decisión adoptada, ni una ponderación concreta de las circunstancias actuales del establecimiento, particularmente en lo relativo a eventuales medidas de mitigación, regularización de incumplimientos previos y condiciones efectivas de funcionamiento al momento de resolver.

Finalmente, sostiene que la decisión impugnada importaría un ejercicio arbitrario de la potestad administrativa, vulnerando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación consagrados en la Ley N° 19.880, así como la garantía constitucional de libertad para desarrollar actividades económicas lícitas.

c. INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Que, en lo que respecta al agravio alegado por el recurrente, cabe señalar que el recurso de reposición interpuesto no incorpora antecedentes nuevos ni sustanciales que permitan desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la dictación del Decreto Alcaldicio EX.N° 37 de 19 de enero de 2026, limitándose, en lo sustancial, a reiterar alegaciones que ya fueron conocidas y ponderadas por la autoridad administrativa al momento de adoptar la decisión de no renovar las patentes de alcoholes.

En efecto, del examen del expediente administrativo consta que la determinación de no renovar las patentes se fundó en la existencia de antecedentes objetivos y debidamente incorporados al procedimiento, tales como infracciones cursadas con anterioridad, denuncias vecinales relativas a ruidos molestos y afectación a la convivencia del sector, así como la constatación de una situación de morosidad en el pago de patentes municipales que derivó en la clausura del establecimiento. Dichos elementos fueron conocidos por el Concejo Municipal y ponderados al momento de resolver, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695.

En este sentido, no se advierte que la decisión impugnada haya sido adoptada de manera arbitraria o carente de fundamento, sino que responde al ejercicio de una potestad legalmente atribuida, sustentada en antecedentes concretos que dan cuenta de un funcionamiento del establecimiento que excede el giro autorizado y que incide en la seguridad, el orden público y la convivencia vecinal.

Asimismo, no se constata la existencia de vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del acto administrativo impugnado, toda vez que el expediente da cuenta del cumplimiento de las etapas esenciales del procedimiento, incluyendo la consulta a la Junta de Vecinos, el conocimiento de los antecedentes por parte del Concejo Municipal y la dictación de un acto administrativo debidamente fundado.

Por consiguiente, no se configura un agravio jurídicamente relevante que justifique la revisión o invalidación del acto administrativo impugnado, desde que los argumentos del recurrente no logran desvirtuar los fundamentos que sustentan la decisión adoptada por la autoridad comunal.

d. IMPROCEDENCIA JURÍDICA DEL RECURSO JERÁRQUICO

Que, en cuanto al recurso jerárquico deducido en subsidio, cabe señalar que este resulta improcedente en derecho en el caso de autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, norma que regula expresamente la procedencia de los recursos administrativos.

En efecto, el inciso final del citado precepto establece que no procederá el recurso jerárquico en contra de los actos administrativos dictados por los Alcaldes, disponiendo que, en tales casos, el recurso de reposición agota la vía administrativa. Ello se explica por la circunstancia de que el Alcalde, en su calidad de jefe superior del servicio municipal, no se encuentra sujeto a una relación de subordinación jerárquica dentro del mismo órgano que permita la revisión de sus decisiones por una autoridad superior.



Providencia

Vida Buena

Secretaría Municipal

HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 455 / DE 2026

En el caso concreto, el acto impugnado – Decreto Alcaldicio EX.N° 37 de 19 de enero de 2026– fue dictado por el Alcalde de la comuna, con acuerdo del Concejo Municipal, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, resolviendo la no renovación de las patentes de alcoholes del establecimiento del recurrente. Se trata, por tanto, de un acto emanado del jefe superior del servicio, lo que excluye la procedencia del recurso jerárquico.

Sobre este punto, la Contraloría General de la República ha sostenido de manera reiterada que no resulta procedente interponer recurso jerárquico en contra de actos dictados por los Alcaldes, por cuanto estos carecen de superior jerárquico dentro del respectivo municipio, agotándose la vía administrativa con la reposición. En tal sentido, pueden citarse, entre otros, los dictámenes N° 44.314 de 2007 y N° 47.491 de 2005, en los cuales se precisa que la improcedencia del recurso jerárquico deriva directamente de la estructura orgánica de la Administración y de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Asimismo, la doctrina administrativa ha señalado que esta limitación no vulnera el derecho de impugnación del administrado, toda vez que subsisten las vías jurisdiccionales pertinentes, particularmente el reclamo de ilegalidad municipal previsto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, como mecanismo de control de legalidad de los actos municipales.

En consecuencia, no corresponde dar tramitación al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el recurrente, debiendo entenderse agotada la vía administrativa con la interposición del recurso de reposición, y estarse exclusivamente a lo que se resuelva respecto de este último.

III. CONCLUSIONES

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, el recurso de reposición deducido por don Rodrigo Daniel Díaz Tapia, en representación de Sociedad de Inversiones Varo Ltda., no logra desvirtuar la legalidad del Decreto Alcaldicio EX.N° 37 de 19 de enero de 2026, mediante el cual se resolvió no renovar las patentes de alcoholes Rol N° 4-2077 (Restaurante Diurno) y Rol N° 4-2078 (Restaurante Nocturno), correspondientes al establecimiento denominado “Malandros”.

En efecto, el recurrente no aporta antecedentes nuevos ni sustanciales que permitan alterar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de base a la decisión impugnada, la cual fue adoptada en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, sobre la base de antecedentes objetivos y con estricto apego al procedimiento legalmente establecido. Asimismo, no se advierten vicios de legalidad ni de procedimiento, ni se configura un agravio jurídicamente relevante que justifique su revisión.

Por su parte, el recurso jerárquico interpuesto en subsidio resulta improcedente en derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, debiendo entenderse agotada la vía administrativa con la interposición de la reposición.

2.- Notifíquese el presente Decreto por la Oficina de Partes en conformidad a las normas vigentes sobre el particular.-

Anótese, comuníquese y archívese.-

MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal

RBC/MRMQ/ENGE/sgr.-

Distribución:

Interesada

Dirección de Atención al Contribuyente (Departamento de Rentas)

Dirección de Obras Municipales (Departamento de Catastro e Inspección)

Dirección de Fiscalización

Dirección Jurídica

Archivo

Decreto en Trámite N° 1073 /

JAIME BELLolio AVARIA
Alcalde